

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 68001-31-03-004-2013-00281-00

Ref.: Ejecutivo de **ALIRIO CASTRO RUGELES** contra **CARLINA MEDINA DE JEREZ, RAMIRO JEREZ CÀCERES, NANCY YANETH HERNANFEZ JAIMES** como heredera determinada el señor **LUIS ENRIQUE JEREZ MEDIA** (q.e.p.d) y a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **LUIS ENRIQUE JEREZ MEDINA** (q.e.p.d)

Profiérase la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., tal y como se indicó que se haría en auto de 24 de septiembre de 2021, por tanto, se dictará sentencia anticipada por no haber pruebas por practicar.

1. ANTECEDENTES

Se tramitó demanda ordinaria de cuyas resultas se emitieron varias condenas en primera y segunda instancia, respecto de las cuales ALIRIO CASTRO RUGELES, por conducto de su apoderada judicial, solicitó que se emitiera mandamiento de pago con el propósito de cobrar las mismas a los señores CARLINA MEDINA DE JEREZ, RAMIRO JEREZ CÀCERES, NANCY YANETH HERNANDEZ JAIMES como heredera determinada del señor LUIS ENRIQUE JEREZ MEDIA (qepd) y a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS ENRIQUE JEREZ MEDINA (qepd), a efecto de obtener el pago de las siguientes obligaciones:

“Por las cosas aprobadas en primera y segunda instancia, la suma de \$6.716.898, y por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, desde el 18 de febrero de 2019 y hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación”.

Considerando el Juzgado que el libelo se ajustaba a lo dispuesto para este tipo de ejecución señalada en el artículo 306 del CGP, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada mediante auto de fecha 17 de junio de 2019 (cuaderno 5 fl. 5)

Del proveído en mención se dispuso notificar a los demandados así: a NANCY YANETH HERNANDEZ JAIMES de manera personal el 25 de junio de 2019 quien contestó la demanda y propuso una excepción de mérito la que denominó: *“excepción personal de incapacidad para obligarse y no exigibilidad”*, los herederos indeterminados el 19 de diciembre de 2019 (C5 folio 29 y 31 a 32) fueron notificados a través de



curador ad-litem quien contestó la demanda sin formular excepciones, finalmente los demandados CARLINA MEDINA DE JEREZ y RAMIRO JEREZ CÁCERES se notificaron por conducta concluyente (consecutivo 023C5) y guardaron silencio durante el traslado.

Durante el término de traslado de las excepciones de mérito la parte actora se pronunció sobre la mentada excepción manifestando la improcedencia de la referida exceptiva pues por tratarse de un mandamiento de pago que proviene de una sentencia solo pueden alegarse las excepciones enlistadas en el artículo 442 del CGP, sin embargo, también adujo que tal y como lo dispone el artículo 87 del CGP., la demanda ejecutiva puede impetrarse contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge, entendiéndose que el heredero se hace responsable de las obligaciones del causante hasta el monto de los bienes que le han de corresponder, y en tales circunstancias solicitó denegar la excepción y seguir adelante la ejecución, por tanto y como no hay pruebas por practicarse se cumple con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del CGP, y es por ello que se procede a emitir sentencia teniendo en cuenta las siguientes

2. CONSIDERACIONES

No se presenta en el *sub-judice* duda alguna acerca de la concurrencia de las condiciones necesarias para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal, como que se hallan presentes los presupuestos procesales necesarios para la decisión de fondo. Tampoco se observa vicio alguno del cual pueda derivarse nocividad procesal capaz de anular la actuación.

Señala el artículo 306 del C.G.P., concordante con los artículos 422 y 424 de la misma Codificación que, cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, el acreedor deberá solicitar la ejecución con base en dicha sentencia ante el Juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, solicitándose el cobro de las costas una vez ejecutoriado el auto que las apruebe o imponga.

En ese sentido se tiene que las providencias dictadas 11 de diciembre de 2017 (fls. 256 a 258) y 15 de agosto de 2018 (fls. 18 a 21 Csegunda instancia), se encuentran debidamente ejecutoriadas y a la fecha no se encuentra acreditado su pago.

Sin embargo, la demandada NANCY YANETH HERNANDEZ JAIMES propuso excepción de fondo y por tanto, acomete al Juzgado la tarea de indagar el mérito de la misma:

“EXCEPCIÓN PERSONAL DE INCAPACIDAD PARA OBLIGARSE Y NO EXIGIBILIDAD”.



Soportada en que los herederos no son deudores solidarios salvo que acepten la herencia y sus deberes se limitan al monto que le queda a cada uno en el valor de los bienes relictos.

Aduce que, si bien era la cónyuge de Luis Enrique, también lo es que no hay procesos de sucesión ya que no hay existencia de patrimonio en cabeza del fallecido considerando que la deuda extinguió con su muerte.

Finalmente refiere que repudiará la herencia y que al no haber acervo hereditario no habría sucesión y por ende no se cancelarían las deudas, solicitando entonces se declare probada dicha excepción por imposibilidad de cumplir y por la inexistencia para ser obligada a responder por dicha obligación.

Así las cosas, y aplicados los anteriores planteamientos al asunto de marras y previo al examen detallado de las piezas procesales que forman parte del expediente la excepción personal de incapacidad para obligarse y no exigibilidad está llamada al fracaso por las siguientes razones:

El artículo 442 del CGP refiere lo siguiente: *“Artículo 442.Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

(...) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza fusión jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”
(...)

Por lo anterior, y comoquiera que la exceptiva propuesta no se enmarca dentro de las mencionadas anteriormente pues precisamente el presente proceso trata del cobro de obligaciones (costas y agencias en derecho) causadas en el proceso ordinario 2013-00281-00 que se tramitó en este Despacho judicial, entendiendo que el presente proceso ejecutivo es iniciado para el cobro de dichas condenas, luego, la norma es expresa en señalar las exceptivas que pueden proponerse, dentro de las que no se encuentra la alegada por la parte pasiva, por tanto la misma está llamada al fracaso y así se dispondrá.

DECISIÓN:

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:



PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada: “PERSONAL DE INCAPACIDAD PARA OBLIGARSE Y NO EXIGIBILIDAD”, de acuerdo a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Ordénese en consecuencia SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma prevista por el mandamiento de pago librado en este asunto el día 17 de junio de 2019 (fl. 5).

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en las condiciones que refiere el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Dispóngase el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados y de los que, con posterioridad, se lleguen a embargar.

QUINTO: Condénase a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas en esta instancia, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$200.000. Por secretaría liquídense.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez

(4)

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291dec04bb8b788b4fa2a27f59cb2f8f545cf54a1ac04060d25e2459899b058e**

Documento generado en 01/11/2022 03:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>